



## **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Ref: Exp. No. 110014003-022-2021-00251-00**

Se decide la acción de tutela interpuesta por Gabriel Andrés Rivas Cruz contra la sociedad Accedo Colombia SAS.

### **ANTECEDENTES**

El accionante reclamó la protección de sus derechos fundamentales de petición, a la salud, a la vida y a la educación que estimó vulnerados por la accionada, dado que no le brindó respuesta a sus peticiones de 8 y 9 de marzo de 2021 encaminadas a obtener el pago de la liquidación laboral e información para su elaboración. Acotó que pese a que el 18 de enero del año en curso aceptó su renuncia, no se le ha cancelado dichos emolumentos, por lo que sus ingresos económicos se han visto reducidos.

Por lo anterior, el gestor pretende que se ordene a la accionada el pago efectivo de la liquidación salarial por terminación del contrato y de los días en mora por negligencia en el desembolso.

### **RESPUESTA DE LA ACCIONADA**

Notificada en legal forma, la accionada guardó silencio frente al requerimiento del juzgado.

### **CONSIDERACIONES**

De acuerdo con los elementos de juicio que obran en el plenario el problema jurídico a resolver consiste en determinar si la Sociedad Accedo Colombia SAS vulneró los derechos fundamentales de petición, a la salud, a la vida y a la educación de Gabriel Andrés Rivas Cruz al no emitir un pronunciamiento respecto de las solicitudes de 8 y 9 de marzo de 2021 encaminadas a obtener el pago de la liquidación laboral e

información para su elaboración, en la que pidió se cancele su liquidación laboral.

Según lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial, cuyo objeto es la protección de los derechos fundamentales *“cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública”*, o por los particulares en los casos previstos en la ley.

Sin embargo, según lo establece la disposición constitucional, esta acción tiene un carácter subsidiario y residual, por lo que ella solo procede cuando quiera que el afectado no tenga a su alcance otro medio de defensa judicial o cuando, a pesar de existir ese otro medio, la tutela se ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable.

El ejercicio del derecho de petición le impone a la autoridad requerida la obligación de brindarle al interesado una respuesta completa y oportuna –positiva o negativa- sobre la solicitud que se le haya presentado, pronunciamiento que, como es apenas obvio, debe comunicarse al peticionario para que, de un lado, se entere de su contenido, y de otro, pueda ejercer el derecho de impugnación, si a ello hubiere lugar, de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Carta Política.

De conformidad con la Ley 1755 de 2015 el término para responder la solicitud impetrada es: quince (15) días desde su recepción, salvo las que pretenden documentos e información que tendrán diez (10) días y treinta (30) cuando se eleva a autoridades con relación a las materias a su cargo, términos aplicados, igualmente, al caso de particulares.

No obstante, debe decirse que el Gobierno Nacional en el Decreto Legislativo 491 de 2020 adoptó medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, así que a partir del 28 de marzo de 2020 se **ampliaron** los términos de las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen en vigencia de la emergencia.

Por consiguiente, en la hora actual, salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. La de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes. En las que se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo dentro de los treinta y cinco (35) días.

En el caso bajo estudio está comprobado lo siguiente:

a) Peticiones del 8 y 9 de marzo de 2021 en los que el gestor solicitó se cancele su liquidación por terminación del vínculo laboral con la accionada, a causa de la renuncia presentada. Así mismo, en los que pide se le informe la normatividad y plazos aplicados en su caso particular.

b) Copia de la documentación que le solicitó la accionada al accionante para elaborar la liquidación en mención, desde el mes de enero de 2021.

De los medios de prueba mencionados, se colige que el resguardo implorado será negado, en razón a que se presentó de forma prematura, pues se desprende que el 8 y 9 de marzo de 2021 el accionante elevó derechos de petición ante la accionada, a través de los cuales solicita se cancele su liquidación por terminación del vínculo laboral con la accionada, a causa de la renuncia presentada. e información de la normatividad y plazos aplicados en su caso particular. Sin embargo, la accionada cuenta con un término de treinta días (30) días para contestar la misiva conforme lo ordenado por el Decreto 491 de 2020 y que amplió los términos de que trata la Ley 1755 de 2015, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada.

Entonces, ha de advertirse que el término para contestar el derecho de petición vence hasta el 22 y 23 de abril del año en curso y la presente acción se instauró el 17 del mismo mes y año, es decir, antes de que feneciera el tiempo señalado en la ley, por lo que fue interpuesta de forma prematura.

De ahí que el amparo no este llamado a salir avante, dado que la tutela no puede ser utilizada como medio para anticiparse a los términos definidos por el legislador para proteger el derecho fundamental de petición.

Ahora, en lo concerniente a ordenar que se ordene a la accionada cancelar la liquidación salarial por terminación del contrato, junto con el pago de los días en mora por negligencia en el pago de la misma, debe decirse que este mecanismo constitucional no resulta útil para ese propósito, dado que la tutela no fue diseñada para tratar temas de índole económico, menos aun cuando existen otros medios ordinarios de defensa judicial idóneos para la protección de las garantías fundamentales ante la jurisdicción ordinaria laboral, sin que vislumbre un eventual perjuicio irremediable, para acudir a este medio de manera preferente, por tanto, el amparo no está llamado a salir avante por el principio de subsidiariedad.

En conclusión, se niega la protección constitucional invocada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. NEGAR** el amparo solicitado por Gabriel Andrés Rivas Cruz, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.** Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

**TERCERO.** Si no fuere impugnada, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA**  
Jueza

110014003-022-2021-00251-00

**Firmado Por:**

**CAMILA ANDREA CALDERON FONSECA**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 022 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,**  
**D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e3aba4a31da88398fbfaf59f4e9cdf5cface43676996f2128c488fa2e71e425**

Documento generado en 06/04/2021 03:34:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**